



A : **LUIS FRANCISCO GONZALEZ NORRIS**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCÍA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 390/2021-PE, "Ley que modifica la denominación del Ministerio de Cultura por la del Ministerio de las Culturas"

Referencia : OFICIO N° 0208-2021-2022/CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 10 de Noviembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Oficio de la referencia a través del cual la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 390/2021-PE, "Ley que modifica la denominación del Ministerio de Cultura por la del Ministerio de las Culturas".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 390/2021-PE "Ley que modifica la denominación del Ministerio de Cultura por la del Ministerio de las Culturas", corresponde al grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa de la Congresista María del Carmen Alva Prieto y se sustenta en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la iniciativa en la formación de leyes a los congresistas.
- 2.2. A través del Oficio N° 0208-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el referido proyecto de ley, en virtud a lo dispuesto en el artículo 96² de la Constitución Política del

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los



Perú y en el artículo 69³ del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Presidente de la República mediante Oficio N° 591-2021-PR de fecha 4 de Octubre de 2021, remitió a la Presidenta del Congreso de la República, el Proyecto de "Ley que modifica la denominación del Ministerio de Cultura por la del Ministerio de las Culturas".
- 3.3. El referido Proyecto de Ley, corresponde a una iniciativa legislativa propuesta por el Presidente de la República, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

***"Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.*

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

En concordancia con lo indicado el artículo 74 del Reglamento del Congreso, señala:

"Iniciativa legislativa

***Artículo 74.-** Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso".*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, tiene la función de ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.

"Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

*Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:
(...)*

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.

Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Artículo 69.-** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. (...).



Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros. (...)

- 3.4. Sobre el Proyecto de Ley N° 390/2021-PE, es preciso señalar que éste fue sometido a consideración del Consejo de Ministros y aprobado por éste, conforme lo exige el marco legal vigente y según se confirma en el Oficio N° 591-2021-PR que dice:

"Tenemos el agrado de dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que (...)"

- 3.5. Asimismo, corresponde señalar que el Proyecto de Ley N° 390/2021-PE cuenta con su respectiva Exposición de Motivos, la cual ha sido elaborada considerando lo establecido en el artículo 2⁴ de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; y, los artículos 2, 3 y 4⁵ del Reglamento de la Ley N° 26889, aprobado por Decreto Supremo N°008-2006-JUS.
- 3.6. En consideración a lo indicado, la fórmula legal contenida en el Proyecto de Ley N° 390/2021-PE aprobado por el Consejo de Ministros y propuesto por el Poder Ejecutivo; debe ser entendida en los términos en que ha sido planteada; por lo que, no corresponde que el Poder Ejecutivo emita opinión sobre el particular.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

El Proyecto de Ley N° 390/2021-PE, "Ley que modifica la denominación del Ministerio de Cultura por la del Ministerio de las Culturas", corresponde a una iniciativa legislativa propuesta por el Presidente de la República al Congreso de la República, conforme consta en el Oficio N° 591-2021-PR, la cual debe ser entendida en los términos en que ha sido planteada, por lo que no corresponde al Poder Ejecutivo emitir opinión al respecto.

Atentamente,

RICHARD EDUARDO GARCÍA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

⁴ **Artículo 2.- De los Proyectos de Ley**

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

⁵ **Artículo 2.- Exposición de motivos**

La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

Artículo 4.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.